



Resolución Directoral

Miraflores, ²⁷ de ^{Junio}.....de 2016

VISTO:

El Expediente Nº 16-006906-001 que contiene el Recurso de Reconsideración de la administrada Angelita Santos Vásquez contra el Oficio Nº 752-2016-DG-OAJ/HEJCU, y el Informe Legal Nº 085-2016-OAJ/HEJCU de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Documento S/N de fecha 12 de abril de 2016 la administrada, Angelita Santos Vásquez, solicita acogerse a la Ley Nº 15668, al haber cumplido el periodo de incapacidad con subsidios mediante los CITT otorgados por el Seguro Social de Salud (EsSalud), cumpliendo 340 días al 13 de febrero de 2016;

Que, mediante el Informe Nº 0012-BP-OP-HEJCU-2016 del 20 de abril de 2016 el Área de Bienestar de la Oficina de Personal solicita pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la aplicación a la administrada, Angelita Santos Vásquez, de la Ley Nº 15668 a partir del 13 de febrero de 2016;

Que, a través del Informe Legal Nº 060-2016-OAJ/HEJCU del 11 de mayo de 2016 la Oficina de Asesoría Jurídica considera que no es viable atender el pedido formulado por la administrada, Angelita Santos Vásquez, de acogerse al artículo 55 de la Ley Nº 11377, modificado por Ley Nº 15668, por haber quedado derogada de manera tácita, tal como señaló la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) con los Informes Nº 111-2012-SERVIR/GG/OAJ y Nº 080-2011-SERVIR/GG/OAJ;



M. VASQUEZ

Que, seguidamente, con el Oficio Nº 752-2016-DG-OAJ/HEJCU del 12 de mayo de 2016 se pone a conocimiento de la administrada, Angelita Santos Vásquez, del Informe Legal Nº 060-2016-OAJ/HEJCU;

Que, con Documento S/N de fecha 16 de mayo de 2016 la administrada, Angelita Santos Vásquez, interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio Nº 752-2016-DG-OAJ/HEJCU, sustentándose en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, el Informe Nº 033-2016-JUS-DGDOJ-DSJD de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Resolución de Sub Gerencia Nº 296-SGP-GAP-GCGP-ESSADUL-2015 de la Sub-Gerencia del Personal-GAP-GCGP de EsSalud;



Que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, y en ese mismo sentido se encuentra desarrollado el texto del artículo 106 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG);

Que, de conformidad con el inciso 109.1 del artículo 109 de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Recurso de Reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo en razón de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado, que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente; además, este Recurso tiene carácter de opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación, según lo dispuesto por el artículo 208 de la LPAG;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se desprende que cumple con los requisitos y plazos dispuestos en los artículos 113, 207, 208 y 211 de la LPAG, es decir, dentro del término de 15 días hábiles, sustentado en nueva prueba y contando con el patrocinio de letrado, razón por la cual corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, con el Decreto Ley N° 11377 se dictó el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, con la finalidad que la carrera civil administrativa asuma el rol que le corresponde en el reajuste social económico del país como una de las más importantes fuerzas propulsoras de su engrandecimiento, encauzándose en la actividad de los empleados públicos precisando sus derechos y deberes;

Que, posteriormente, se dictó la Ley N° 15668 que modifica el párrafo 4 del artículo 55 de la Ley N° 11377, en los siguientes términos: "Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber";

Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil desarrolla la abrogación de la ley, señalando que la ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado;

Que, del presente caso, la recurrente dirige su Reconsideración únicamente en el extremo de que *la derogación se produce por declaración expresa*, señalando que la ley -Decreto Ley N° 11377- *sigue vigente por no haber sido derogada en forma expresa*;

Que, sin embargo, no considera que el artículo I del Título Preliminar del Código Civil señala no sólo una, sino tres situaciones que constituyen la derogación de la ley: i) por declaración expresa, ii) por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, y iii) cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla;

Que, además, en la jurisprudencia que se colige de la Casación N° 1700-98-Lima, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, se establece que en caso de que una norma regule íntegramente la materia regulada por otra, se produce la derogación tácita de esta última, conforme al segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por lo que la dación del D.S. 022-90-MIPRE sustituyó el régimen de depósitos establecidos en el D.S. 033-38-TC por un régimen de aportes obligatorios. Asimismo, al derogarse el D.S. 022-90-MI-PRE por el D.S. 042-91-TC, no recobró vigencia el D.S. 033-88-TC, en aplicación del tercer párrafo del artículo I del Título Preliminar del Código Civil;

Que, de tal manera, el Informe Legal N° 080-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR, concluye que *en aplicación del principio establecido en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil, el Decreto Ley N° 11733, se encontraría derogado tácitamente, toda vez que la materia del mencionado Decreto Ley ha sido íntegramente regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, las disposiciones sobre el otorgamiento de la licencia por enfermedad en el marco de la Carrera Administrativa se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento*;

Que, de otro lado, del Recurso de Reconsideración se desprende que *según informe del Ministerio de Justicia y desarrollo humano del 21 de abril de 2016 emitido por el Director de la dirección de sistematización Jurídica y Difusión en relación a la vigencia de la ley 15668 concluye que dicha ley no ha sufrido afectación o derogación expresa desde su publicación, por lo tanto seguiría vigente*;



Que, el documento referido en el párrafo precedente corresponde al Informe N° 033-2016-JUS-DGDOJ-DSJD del 21 de abril de 2016 emitido por la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que atiende a una petición efectuada por Alicia Elvira Villegas Camones que "solicita se le informe sobre la vigencia de la Ley N° 15668 – Texto Único ya que el D.LEG. N° 276 y la Ley N° 26790 no la mencionan... sic"; y concluye que *sobre la base de la consideración expuesta, es posible formular la siguiente conclusión: La Ley N° 15668 no ha sufrido afectación o derogación expresa desde su publicación;*

Que, esta última conclusión es recogida en el Recurso de Reconsideración por la recurrente; sin embargo, nuevamente se remite únicamente a la derogación expresa, desconociendo que la Ley también se puede derogar **por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, y cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla;**

Que, al respecto, de los numerales 3, 4 y 5 del Análisis - Nociones previas del Informe N° 033-2016-JUS-DGDOJ-DSJD se desprende que:

3. (...) mediante Resolución Viceministerial N° 36-2011-JUS del 27 de julio de 2011 se aprobó la Directiva N° 002-2011-JUS/VM-DNAJ "Normas para la emisión de Informe Legal sobre vigencia de la legislación nacional", la cual establece lo siguiente:
6.1 El informe legal contiene opinión sobre la vigencia de la norma, considerando su afectación o no por derogación o modificación expresa.
6.2. El informe legal no emite opinión sobre la vigencia de la norma considerando derogación o modificación tácita, ni sobre su aplicación."
4. Asimismo, la citada Directiva señala en su Numeral 5.3 que "la opinión contenida en el informe legal, no tiene carácter vinculante para el solicitante ni para terceros"

Que, el Informe de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión del Ministerio de Justicia es preciso, antes de emitir su conclusión, cuando establece que **NO EMITE OPINIÓN SOBRE LA VIGENCIA DE LA NORMA CONSIDERANDO DEROGACIÓN O MODIFICACIÓN TÁCITA, NI SOBRE SU APLICACIÓN;**

Que, en consecuencia, el Informe descrito en el párrafo precedente no resulta aplicable al presente caso, en virtud de la Directiva N° 002-2011-JUS/VM-DNAJ "Normas para la emisión de Informe Legal sobre vigencia de la legislación nacional"; asimismo, porque no tiene carácter vinculante para el solicitante ni para terceros;

Que, finalmente, el Recurso de Reconsideración se sustenta en que existen trabajadores de EsSalud con incapacidad no temporal (PERMANENTE) con diagnóstico de neoplasia maligna que han sido acogidos a la ley 11377, para tal efecto adjunta copia de la parte resolutive de la Resolución de Sub Gerencia N° 296-SGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2015 emitido por la Sub Gerencia de Personal-GAP-GCGP de EsSalud;

Que, dentro del marco del Derecho Administrativo, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Asimismo, el principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de modo tal, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la carrera administrativa, que es el conjunto de principios, normas y procesos que reglamentan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" con Informe Legal N° 085-2016-OAJ/HEJCU;



M. VASQUEZ



Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Jefa de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA, la Resolución Ministerial N° 704-2011/MINSA, y la Resolución Jefatural N° 158-2016/IGSS;

En uso de sus atribuciones y facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **Angelita Santos Vásquez** contra el Oficio N° 752-2016-DG-OAJ/HEJCU de fecha 12 de mayo de 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR formalmente, dentro del plazo de Ley, a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG, y a las Oficinas administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 3.- PRECISAR que la administrada puede hacer uso de su facultad de contradicción, de conformidad con los artículos 206 y 207 de la LPAG.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

DR. MANUELA VILCHEZ ZALDIVAR
DIRECTOR GENERAL
CMP 13552

MAVZ/MVB/ERFZ/mgs

Distribución:

- Of. de Asesoría Jurídica
- Of. de Personal
- Of. de Comunicaciones
- Interesada
- Archivo



M. VASQUEZ

